



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1311/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). En su parte dispositiva, la referida decisión dispuso lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., S.A., contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte [sic] de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, distayendo las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, José Serrata y María Esther Estrella Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Dicha resolución fue notificada a la sociedad Brugal & Co., S. A. mediante el Acto núm. 745/2022, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, dicha resolución fue notificada a la indicada sociedad, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. PJ10102022, del primero (1^{ero.}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Al señor Juan de Dios Almonte Ozoria se le notificó dicha resolución mediante el Acto núm. 680/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche A., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al señor Juan de Dios Almonte Ozoria se le notificó la decisión, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 679/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche A., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La sociedad comercial Brugal & Co., S. A., interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al señor Juan de Dios Almonte Ozoria, mediante el Acto núm. 498/2023 [sic], instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, se le notificó mediante el Acto núm. 1,446/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 447/2022, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó el indicado recurso a la Procuraduría General de la República, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959 declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esa decisión se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

El artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos de impugnación de la decisión.

Por su parte, el artículo 418 del código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, expresa en su primer párrafo, que: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

Que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

De la evaluación del recurso de casación de que se trata, procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que de las piezas que componen el proceso se desprende que la entidad recurrente en casación Brugal & Co., S. A., quedó convocada en la audiencia del 23 de febrero de 2021, para la lectura íntegra de la decisión ahora recurrida el 23 de marzo de 2021, lectura que efectivamente se realizó, entregándose ese día copia del fallo a la contraparte, conforme acta de audiencia levantada al efecto, así como certificación emitida por la secretaría de la Corte a qua [sic]; por lo que, lo presentó cuando el plazo de veinte (20) días dispuesto en la norma estaba ventajosamente vencido; en consecuencia, su recurso de casación deviene inadmisible conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La recurrente en revisión constitucional, sociedad comercial Brugal & Co., S.A., pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso, alega, de manera principal:

Para emitir su fallo, la Suprema Corte de Justicia considera como punto de partida para la contabilización del plazo la fecha en que fue designada la lectura de la sentencia, sin tomar en cuenta que la parte exponente no tenía posesión material de la sentencia y sus motivos desde ese día. Al decidir de este modo, incurrió en el grosero error de violar los principios de legalidad y tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio de la exponente tal y como se explica a continuación.

Partiendo de esto, la Suprema Corte de Justicia rindió una decisión en la cual se vulneran varios derechos fundamentales de la exponente, la entidad BRUGAL & CO, S.A., y, en ese sentido, las perturbaciones de derechos provienen de su propia decisión.

El principio de legalidad en forma general implica que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que solo pueden hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes. En la especie, implica que el juzgado debe emitir su decisión sobre la base de las reglas aplicables a la materia trabajada y vigentes para los hechos examinados. En la especie, fue violado este principio al no utilizar correctamente la normativa aplicable, a la razón de los artículos 427 del Código Procesal Penal que nos remite al artículo 418 que establece cuál es el plazo para recurrir en casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Basta con realizar un simple ejercicio de gimnasia mental para comprobar que fue al señor JUAN DE DIOS ALMONTE OZORIA que se le entregó copia íntegra de la sentencia en fecha 23 de marzo de 2021 toda vez que, se refiere a la contraparte, siendo la entidad BRUGAL & CO, S.A., quien promovió el recurso de apelación tanto como el de casación nos surge la siguiente interrogante ¿quién es la contraparte? Es evidente que a quien se refiere la resolución recurrida es al señor JUAN DE DIOS ALMONTE OZORIA.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional establece que no obstante la sentencia en uno de sus ordinales consagre que la lectura de la decisión vale notificación para las partes presente y representadas debe de existir una constancia mediante la cual se comprueba [sic] que ciertamente en ese día fue entregada copia íntegra de la sentencia:

f. En el presente caso, al revisar la sentencia recurrida en casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo, tomando como punto de partida el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue dictada la Decisión penal núm. 0125-2016-SDEC00203, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fundamentado en que dicha decisión, en su ordinal séptimo, establecía que la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaría entregue copia íntegra a las partes interesadas, así como el envío de la presente decisión por ante la Secretaría del Tribunal Judicial de Samaná, para la finalidad precedentemente indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. No obstante, no existe constancia de que en esa fecha la parte recurrente haya recibido una copia íntegra de la referida decisión, de conformidad con lo que establece precitado [sic] artículo 335 del Código Procesal Penal y los precedentes de este tribunal constitucional. Por el contrario, queda constatado que dicha decisión le fue notificada a la señora Romena Espinal Javier mediante acto del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Andrés Aníbal Olea Salazar, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Samaná¹.

En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia que antecede tiene poca relevancia que en fecha 23 de febrero de 2022 las partes quedaron convocadas para el 23 de marzo de 2022, fecha en que tuvo lectura íntegra la decisión sino el plazo comienza a correr desde el momento en que las partes reciban copia íntegra de la decisión y, en ese sentido, al momento en que la entidad BRUGAL & CO., S.A., interpuso el recurso de casación el plazo todavía se encontraba abierto.

Según la Corte a-qua [sic] al señor Ralvin Gross Then, en su calidad de querellante, se le fue [sic] notificada la decisión en fecha 6 de agosto de 2022, sin embargo, el supuesto acto de notificación carece de toda validez debido a que el ministerial actuante escribió textualmente: mi requerido no puede ser localizado por lo que dicha dirección está incompleta [...].

Es notorio que la precitada notificación no es válida dado que el ministerial no notificó la decisión en la persona del señor Ralvin Gross Then, ni en su domicilio real y mucho menos en su domicilio de elección.

¹ Sentencia TC/0474/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, tampoco se agotó el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en el Código Procesal Civil dominicano que se aplica de manera supletoria a las demás materias.

Es necesario resaltar que la notificación de la sentencia realizada a la señora Arminda Bautista, en su calidad de actor civil, fue realizada en fecha 17 de septiembre de 2021, de conformidad con la notificación núm. 627-2022-00785 emitida en fecha 31 de agosto de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata [...].

El recurso de casación interpuesto por la recurrente, la entidad BRUGAL & CO, S.A., fue depositado en fecha 18 de octubre de 2021, que en virtud con [sic] la normativa legal vigente al no contarse los fines de semana y los días feriados, ese día vencía el plazo y, en ese sentido, fue depositado en tiempo hábil.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
SEPTIEMBRE 2021						
				17- Notificación de sentencia	18- Día no laborable	19- Día no laborable
20- Día 1	21- Día 2	22- Día 3	23- Día 4	24- Día feriado (Nuestra señora de las Mercedes)	25- Día no laborable	26- Día no laborable
27- Día 5	28- Día 6	29- Día 7	30- Día 8			
OCTUBRE 2021						
				1- Día 9	2- Día no laborable	3- Día no laborable
4- Día 10	5- Día 11	6- Día 12	7- Día 13	8- Día 14	9- Día no laborable	10- Día no laborable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11- Día 15	12- Día 16	13- Día 17	14- Día 18	15- Día 19	16- Día no laborable	17- Día no laborable
18- Día 20 Término del plazo						

En definitiva, el computo [sic] del plazo comienza a correr a partir de que la parte tiene copia íntegra de la decisión, tal y como establecen los precedentes estipulados por ese honorable tribunal. Asimismo, se comprueba que la entidad BRUGAL & CO, S.A., obtuvo la sentencia en fecha 17 de septiembre de 2021 y, en ese tenor, el plazo comenzó a correr a partir de esa fecha. La Suprema Corte de Justicia no valoró adecuadamente el momento en que se inició a computar el plazo para casación.

A tal efecto, al momento de emitir una decisión que se aleja de lo establecido en la normativa legal vigente y de los precedentes constitucionales no solo incurre en una violación al principio de seguridad jurídica, sino que también vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva conforme se explica a continuación.

A la recurrente, la entidad BRUGAL & CO, S.A., se le violentó el derecho al debido proceso puesto que su derecho de recurrir en casación se vio afectado por la variación de criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en ese sentido, se le arrebató la oportunidad de que la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre los vicios contenidos en su recurso de casación.

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto a la forma:

PRIMERO: ADMITIR bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional en contra de la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959 dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada mediante acto núm. 745/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial domingo [sic] Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de casación interpuesto por la entidad BRUGAL & CO, S.A., en contra de la sentencia civil penal [sic] núm. 627-2021-SSEN-00043 dictada en fecha 23 de marzo de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

En cuanto al fondo:

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional en contra de la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959 dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada mediante acto núm. 745/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial domingo [sic] Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de casación interpuesto por la entidad BRUGAL & CO, S.A., en contra de la sentencia civil penal [sic] núm. 627-2021-SSEN-00043 dictada en fecha 23 de marzo de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, ANULAR la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959 dictada en fecha 27 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, notificada mediante acto núm. 745/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial domingo [sic] Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de casación interpuesto por la entidad BRUGAL & CO, S.A., en contra de la sentencia civil penal [sic] núm. 627-2021-SSEN-00043 dictada en fecha 23 de marzo de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales en virtud del artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso de revisión no figura ningún escrito o documento proveniente del señor Juan de Dios Almonte Ozoria, parte recurrida, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante los actos núm. 498/2023 [sic] y 1,446/2022, descritos en parte anterior.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el escrito contentivo del Dictamen núm. 005729, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la Sentencia TC/0407/16 en un caso análogo el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal emanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

El precedente anterior reiterado en la decisión TC/0117/19 es aplicable en la especie, en razón de que el análisis realizado por el tribunal se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, a pena de inadmisibilidad.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye de la manera siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por BRUGAL & CO, S.A. en contra de la Resolución número 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio del año 2022, por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 745/2022, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. PJ10102022, del primero (1^{ero.}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 679/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche A., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 680/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche A., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la resolución descrita precedentemente, depositada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 498/2023 [sic], instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 1,446/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 447/2022, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
10. Instancia contentiva del Dictamen núm. 005729, depositada por la Procuraduría General de la República el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
11. Certificación núm. 627-2022-00785 (ticket núm. 3043447), emitida por la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
12. Acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00127 (P), levantada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso penal (acusación privada) seguido contra el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, acusado de violar el numeral 3 del artículo 386 y el artículo 408 del Código Penal, textos que tipifican y sancionan las infracciones de robo asalariado y abuso de confianza, en perjuicio de la sociedad comercial Brugal & Co., S. A.

Mediante la Sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00052, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano Juan de Dios Almonte Ozoria, por no haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, por ser insuficientes los medios probatorios presentados y no haberse destruido la presunción de inocencia, conforme a los artículos 14 y 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal.

Inconforme con esta decisión, la sociedad Brugal & Co., S. A. interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decisión que rechazó el señalado recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La sociedad Brugal & Co., S. A., en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad², conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16³.

10.2. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14⁴, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero.}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

³ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la sociedad Brugal & Co., S.A., mediante el Acto núm. 745/2022, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁵, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

10.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), comprobamos que se satisface el indicado requisito en razón de que no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.5. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión

⁵ Instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.6. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios respecto de la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación del derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

10.8. La entidad recurrente alega, de manera resumida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de legalidad y seguridad jurídica, al emitir una sentencia en la cual no se utilizó correctamente la normativa aplicable (de manera concreta, los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal). De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Procede, por consiguiente, rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

10.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional; esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto a la aplicación, como parte de las garantías del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, de las reglas procesales legalmente establecidas, como es la concerniente a la determinación del plazo para interponer un recurso de casación, así como el alcance de los derechos procesales fundamentales invocados por la parte recurrente.

10.11. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

11.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brugal & Co., S.A. contra la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la ley.

11.2. La parte recurrente sustenta su recurso, de manera principal, sobre el fundamento de que la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, incurrió en la violación de su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como en la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

11.3. Los referidos artículos del Código Procesal Penal⁶ disponen lo siguiente:

Artículo 418. Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida [...].

⁶ Modificado por la Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de República Dominicana. (G. O. núm. 10791, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 427. Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos [...].

11.4. Es oportuno señalar, por otra parte, que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone:

Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

11.5. En virtud de lo anterior, los veinte (20) días previstos para recurrir en casación una sentencia penal son hábiles, de manera que no se toman en cuenta los días no laborables ni los días festivos, plazo que comienza a partir de una notificación a persona o a domicilio⁷.

⁷ Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0211/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, de manera principal, en los siguientes motivos:

De la evaluación del recurso de casación de que se trata, procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que de las piezas que componen el proceso se desprende que la entidad recurrente en casación Brugal & Co., S. A., quedó convocada en la audiencia del 23 de febrero de 2021, para la lectura íntegra de la decisión ahora recurrida el 23 de marzo de 2021, lectura que efectivamente se realizó, entregándose ese día copia del fallo a la contraparte, conforme acta de audiencia levantada al efecto, así como certificación emitida por la secretaría de la Corte a qua [sic]; por lo que, lo presentó cuando el plazo de veinte (20) días dispuesto en la norma estaba ventajosamente vencido; en consecuencia, su recurso de casación deviene inadmisible conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.

11.7. Se hace constar que en el expediente reposa la Certificación núm. 627-2022-00785 (ticket núm. 3043447), emitida por la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se indica lo siguiente:

Yo, Cinthia M. Reyes Lantigua, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; después de haber buscado en los archivos a mi cargo Certifico: Que la Sentencia Penal Núm. 627-2021-SSEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata [sic], fue notificada, mediante Actos de Notificación [sic]: 1) Acto No. 1,938/2021, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notiflico [sic] a Juan De Dios Almonte Ozoria (Imputado [sic]); 2) Acto No. 1,955/021 [sic], de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se le notiflico [sic] a Arminda Bautista (Actor Civil [sic]); y 3) Acto S/N, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se le notiflico [sic] a Ralvin Gross Then (Querellante [sic])⁸.

Hago constar que mediante Formulario de Entrega de Sentencia [sic] de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 03:45 P.M., se procedió a hacerle entrega de dicha sentencia a los Licdos. Germán A. Balbuena Valdez, José Serrata y María E. Estrella Arias.

11.8. En el presente caso, al revisar la certificación antes descrita, se advierte que esta indica que el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁹ se notificó la Sentencia núm. 627-2021-SSEN-00043¹⁰ al señor Ralvin Gross Then, representante legal de la sociedad comercial Brugal & Co., S.A. Sin embargo, este acto no constituye un documento válido a los fines que ahora interesan a este órgano constitucional, pues su estudio permite constatar que el alguacil actuante insertó al acto la siguiente nota: «Mi querido no puede ser localizado porque dicha dirección esta [sic] incompleta», a lo que se agrega que en el expediente relativo a la especie no hay constancia de que dicho ministerial haya realizado el procedimiento establecido para la notificación en caso de domicilio desconocido. En tal virtud, la indicada certificación no será tomada en consideración para el análisis del asunto que ocupa nuestra atención.

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ Mediante acto S/N, instrumentado por el ministerial Melvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

¹⁰ Dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9. Asimismo, se hace constar que en el expediente reposa el Acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00127 (P), levantada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde se indica lo siguiente:

[...]

COMPARECENCIA DE LAS PARTES:

LLAMADAS LAS PARTES: *El señor JUAN DE DIOS ALMONTE OZORIA, en calidad de imputado, y El [sic] señor RALVIN GROSS THEN, en calidad de víctima, y no estar presentes.*

CALIDADES DE LAS PARTES:

OÍDO: *Al LCD. JOSÉ SERRATA. [sic] por sí y por los LCDOS. GERMAN ALEXANDEER VALBUENA VALDEZ y MARÍA ESTHER ESTRELLA ARIAS, abogados constituidos en nombre y representación del señor JUAN DE DIOS ALMONTE OZORIA, imputado y parte recurrida en el presente proceso.*

LA CORTE FALLA: **ÚNICO:** *Se acredita como leída la presente sentencia a cargo de JUAN DE DIOS ALMONTE OZORIA.*

Firmado por: Yovanky Caro Lantigua, secretaria.

*Hora que finalizó: (09:03 A.M.)
DB*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

YO, LICELOT PEÑA DE LA CRUZ, Secretaria Interina [sic] de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; CERTIFICO: Que Acta De Audiencia núm. [sic] Acta de Acta de Audiencia [sic] Núm. 627-2021-TACT-00127 (P), de fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo [sic] del año dos mil veintiuno (2021), es fiel y conforme a su Original [sic], la cual se expide a SOLICITUD de los LCDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, JOSE SERRATA y MARÍA E. ESTRELLA. En la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, hoy día Veintisiete [sic] (27) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

11.10. Cabe señalar que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece:

Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública En nombre de la República. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.¹¹

¹¹ Las negritas y el subrayado son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al punto de partida que debe ser tomado en cuenta para el cómputo del plazo, precisó en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que la notificación a considerar debe ser

[...] aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.¹²

11.12. En efecto, es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia para que su lectura tenga valor de notificación. En este sentido, en la lectura de la mencionada acta de audiencia se verifica que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dio por leída su sentencia, de donde se concluye que esa decisión no fue leída de manera íntegra, como lo impone el artículo 335 del Código Procesal Penal, salvo que conste igualmente que las partes presentes hayan estipulado que la han dado por leída. Tampoco se pudo comprobar que las partes estuvieran citadas para la lectura de dicha decisión, imposibilitando en ese momento a la parte perjudicada (contra la cual fue dictada) estar en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho al recurso y, por ende, su derecho de defensa o las acciones judiciales que considerase pertinentes ejercer contra dicha resolución, ya que –como se ha constatado mediante la lectura del acta de referencia– no se encontraba presente ni representada en la audiencia donde solo se dio por leída la señalada sentencia.

¹² Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0211/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), y TC/0310/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0473, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), este órgano constitucional se refirió al derecho de defensa de la manera siguiente:

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

11.14. De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el Tribunal estableció el criterio que transcribimos a continuación:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.¹³

11.15. En la Sentencia TC/0420/15¹⁴, el Tribunal indicó, en lo que concierne a las notificaciones, lo que a continuación consignamos:

¹³ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0397/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0198/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0460/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0641/24, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), entre otras.

¹⁴ Del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial.

11.16. En esa misma decisión, respecto del derecho de la defensa, este órgano constitucional señaló que este

[...] se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

11.17. En la Sentencia TC/0641/24, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional recalcó:

[...] solo es válido el emplazamiento hecho a las partes o en su domicilio ante una nueva instancia judicial, puesto que emplazar únicamente en el domicilio de los abogados vulneraría el derecho de defensa establecido en los artículos 69.2 y 69.4 de la Constitución de la República. Ello ha de ser así a fin de garantizar que la persona emplazada conozca las implicaciones del acto o de los actos y documentos que se le notifican y la afectación, en su contra, de supuestos, reales y eventuales derechos e intereses y poder realizar, con base en dicho conocimiento, en tiempo oportuno, los trámites judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no que considere adecuados y pertinentes a sus derechos e intereses, con independencia de quien haya sido su representante en otras instancias judiciales o administrativas, pues ha de considerarse que el mandato de representación dado a los abogados constituidos en su nombre concluye con cada instancia, ya que no puede asumirse o presumirse la prórroga de ese mandato y la anterior representación.

11.18. En este sentido, hemos constatado que las partes –el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, en calidad de imputado, y el señor Ralvin Gross Then, representante de la razón social Brugal & Co., S.A., en calidad de víctima– no estuvieron presentes en dicha audiencia, según se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto. Más aún, únicamente participaron en esa audiencia los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Juan de Dios Almonte Ozoria, lo que pone en evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o domicilio, conforme a lo establecido en la ley y, por consiguiente, no puede ser considerada como válida. De lo anteriormente indicado concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio por cierta y establecida una actuación procesal que no se produjo, con lo cual incurrió, en perjuicio de la ahora recurrente, en la vulneración de su derecho de acceso a la justicia y, consecuentemente, de su derecho al recurso y al derecho de defensa, garantías esenciales del debido proceso, en tanto que estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva.

11.19. En consecuencia, procede acoger, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por siguiente, anular la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022). En tal virtud, procede, asimismo, ordenar la devolución del expediente de referencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta instancia judicial conozca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente el caso con estricto apego a los criterios de este tribunal constitucional, cumpliendo así con lo dispuesto por los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, conforme a lo indicado en este sentido, el recurso de revisión incoado por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Brugal & Co., S. A., y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00959.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Brugal & Co., S.A., a la parte recurrida, señor Juan de Dios Almonte Ozoria, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria